CAPITULO XXII.

De la sancion y promulgacion de este decreto.

Art. 239. El Supremo Congreso sancionara el presente decreto en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrara una misa solemne en accion de gracias, en que el cura a otro eclesiastico pronunciara un discurso alusivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestara en manos del decano, bajo la formula conveniente, el juramento de guardar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantara el Te-Deum.

Art. 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se extendera por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes y los secretarios: el uno se remitira al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivara en la secretaria del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de Octubre de mil ochocientos catorce. Ano quinto de la Independencia mexicana.—José Marta Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. - Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacan. - José Maria Morelos, diputado por el nuevo reino de Leon. -Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpam .- Dr. José Maria Cos, diputado por Zavatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.-Lic. Cornelio Ortiz de Zarate. diputado por Tlaxcala .- Lic. Minutel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro. — Antonio Jose Moctazuma, diputado por Coahuila.-Lic. José Maria Ponce de Leon, diputado

por Sonora.—Dr. Francisco de Argandar, diputado por San Luis Potost.—Remigio de Yurza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto, para su puntual observancia, publiquese y circulese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la Independencia mexicana.—

José Maria Liceagu, presidente.—José Maria Morelos.—Dr. José Muria Cos.—Remigio de Yarza, accretario de Gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Mannel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante y D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.—
Yarza.

(Tomado del "Cuadao Historicol') de D. Carlos María Bustamante.—Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo tercero, páginas 157 á 189.)

: NUMERO 142.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en acción de guerra por en la pensión correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811. (1)

Conformandose el nev con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y de-

I Véase la Real orden de 26 de Julio de 1819.